



RESOLUCION NO. 235

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No. 141-97 del 24 de junio de 1997, dispone la reestructuración de las empresas públicas, entre las que se encuentra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).

CONSIDERANDO: Que la referida Ley dispone que el Estado conserve sus funciones normativas, reguladoras y fiscalizadoras.

CONSIDERANDO: Que para viabilizar el proceso de reforma de la CDE se requiere dictar las normas y fijar las políticas que regularán el sub-sector eléctrico en la República Dominicana bajo una estructura con amplia participación privada.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley No. 4115 la producción, transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen un servicio público necesario para el desarrollo de las actividades productivas de la nación.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290 del 30 de junio de 1966, compete a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la fijación y aplicación de las políticas de energía del Gobierno, y en tal virtud tiene a su cargo:

- a) Establecer la política de energía del país;
- b) Programar el desarrollo de la energía;
- c) Fomentar el desarrollo de la energía de acuerdo a la política de energía del país;
- d) Controlar el cumplimiento de la política de desarrollo de la energía;
- e) Dar normas, coordinar y supervisar a los organismos descentralizados y autónomos del sector energía;
- f) Establecer y controlar las tarifas de servicios de energía;
- g) Controlar la aplicación de las leyes y normas sobre energía.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el art. 8 de la precitada ley orgánica, la CDE está bajo la supervisión técnica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio está facultada, para realizar la supervisión técnica y dictar las normas de regulación que atañen a



la energía y por ende, al sub-sector eléctrico.

CONSIDERANDO: De conformidad con su ley orgánica, la CDE "operará su empresa de servicio público de producción, transmisión y distribución de energía eléctrica sujetándose a las disposiciones de la ley y a las regulaciones que al efecto dicte el Poder Ejecutivo" (art. 14) y "cooperará con todos los demás Departamentos de la Administración Pública en la consecución de los objetivos perseguidos por el Estado al declarar de alto interés nacional la adquisición por el Estado de las empresas de servicios públicos a que se refiere la Ley Num. 4018 de diciembre de 1954" (art. 15).

CONSIDERANDO: Que igualmente, de conformidad con su ley orgánica, la CDE puede celebrar toda clase de actos y contratos relativos a la función específica de la empresa, ya sea con la sola autorización de su Consejo Directivo o con la aprobación del Poder Ejecutivo en aquellos casos en que así lo requiera la ley.

CONSIDERANDO: Que en fecha 16 de marzo de 1998, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto No. 118-98, en virtud del cual creó la Superintendencia de Electricidad de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (en lo adelante, La Superintendencia) como una dependencia de dicha Secretaría, por lo cual se hace necesario dictar la presente resolución contentiva del marco regulatorio en el cual dicha Superintendencia realizará sus funciones.

CONSIDERANDO: Que en fecha 18 de marzo de 1998 la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictó la Resolución No. 45, con el objeto reglamentar las actividades del subsector eléctrico.

CONSIDERANDO: Que en con posterioridad a dicha resolución, se ha podido evidenciar la necesidad de incluir algunos otros aspectos de derecho y con carácter técnico que vienen a complementar la indicada medida, por lo que procede reformular la referida Resolución No. 45.

VISTAS: La Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No. 4115 del 21 de abril de 1955, la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio No. 290 del 30 de junio de 1962, y su reglamento de aplicación, Decreto No. 186 del 12 del agosto de 1966, la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No. 141-97 del 24 de junio de 1997 y la Resolución No. 45 del 18 de marzo de 1998 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

El Secretario de Estado de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades legales.



RESUELVE

ARTICULO 1. Establecer, como al efecto se establece, un marco regulatorio de operación del Subsector Eléctrico, en el sentido y amplitud que se consigna más adelante.

TITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 2. De no estipularse lo contrario en alguna ley vigente, los términos que inician con letra mayúscula a continuación tienen el siguiente significado:

Áreas Típicas de Distribución: Áreas en las cuales los valores agregados por la actividad de distribución para cada una de ellas son parecidos entre sí.

Autoproductores: Aquellas entidades que disponen de generación propia para su consumo de electricidad, y que eventualmente venden excedentes a terceros.

Barra: Es aquel punto del sistema eléctrico preparado para entregar y retirar electricidad.

Beneficiario: La Empresa Eléctrica que tiene suscrito en su favor un Contrato de Otorgamiento de Derechos para la Explotación de Obras Eléctricas.

Bloques Horarios: Son periodos en los que los costos de generación son similares, determinados en función de las características técnicas y económicas del sistema.

Cogeneradores: Aquellas entidades que utilizan la energía producida en sus procesos a fin de generar electricidad para su propio consumo y eventualmente para la venta de sus excedentes a terceros.

Contrato de Otorgamiento de Derechos para la Explotación de Obras Eléctricas: Delegación que consiente la CDE en favor de Empresas Eléctricas, previa aprobación del Poder Ejecutivo, otorgando a la Beneficiaria el derecho a construir y explotar obras eléctricas, bajo las condiciones convenidas en el contrato y de conformidad con esta resolución y demás disposiciones legales vigentes.

Costo de Energía No Servida: Es el costo incurrido por los usuarios, al no disponer de energía

y tener que obtenerla de fuentes alternativas; o bien la pérdida económica derivada de la falta de producción y venta de bienes y servicios y la pérdida de bienestar por disminución de la calidad de vida en el caso del sector residencial. Este costo será establecido mediante resolución.

Costo Marginal de Suministro: Costo en que se incurre para suministrar una unidad adicional de producto para un nivel dado de producción. Alternativamente, dado un nivel de producción, el que se evita al dejar de producir la última unidad.

Costo Medio: Son los costos totales, por unidad de energía y potencia, correspondientes a la inversión, operación y mantenimiento de un sistema eléctrico en condiciones de eficiencia.

Costo Total Actualizado: Suma de costos incurridos en distintas fechas, actualizadas a un instante determinado, mediante la tasa de descuento que corresponda.

Curva de Carga: Gráfico que representa la potencia producida en el sistema eléctrico en función del tiempo.

Derecho de Conexión: Es la diferencia entre el peaje de transmisión y el Derecho de Uso.

Derecho de Uso: Para los fines de esta Resolución, es la cantidad que perciben los propietarios de las líneas y subestaciones del Sistema de Transmisión por las diferencias producidas en la aplicación de los costos marginales de corto plazo de potencia y energía, a las entregas y retiros de potencia y energía en el Sistema de Transmisión.

Empresas Eléctricas: Aquellas cuyo objetivo principal es explotar instalaciones de generación, transporte o distribución de electricidad para su comercialización.

Energía Firme: Es la máxima producción esperada de energía eléctrica en condiciones de hidrología seca para las unidades de generación hidroeléctrica y de indisponibilidad esperada para las unidades de generación térmica.

La hidrología seca corresponde a una temporada cuya probabilidad de excedencia será fijada posteriormente, mediante resolución.

Factor de Disponibilidad de una Central Generadora: Es el cociente entre la energía que podría generar la potencia disponible de la planta en el período considerado, normalmente un año, y la energía correspondiente a su potencia máxima.

Se entiende por potencia disponible en cada instante la mayor potencia a que puede operar la



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

planta, descontadas las detenciones programadas por mantenimiento, las detenciones forzadas y las limitaciones de potencia debidas a fallas de las instalaciones.

Interesado: Todo peticionario o Beneficiario de un derecho para la explotación de obras eléctricas o Permiso.

Instalaciones Eficientemente Dimensionadas: Son aquellos en que se minimiza el costo actualizado de largo plazo de inversión, operación, pérdidas, mantenimiento y desabastecimiento, considerando la demanda esperada.

Línea de Distribución de Servicio Público: Línea de distribución establecida por una Empresa Eléctrica distribuidora en la zona en la cual se le ha otorgado un derecho para la explotación de obras eléctricas.

Margen de Reserva Teórico : Mínimo sobreequipamiento en capacidad de generación, que permite abastecer la potencia de punta con una seguridad determinada, dadas las características de las unidades generadoras existentes en el sistema eléctrico.

Momento de Carga: Es el producto de la Potencia Conectada del usuario medida en megavatios y de la distancia comprendida entre el punto de empalme con la Beneficiaria del derecho para la explotación de obras eléctricas y la subestación de distribución primaria, medida en kilómetros a lo largo de las líneas eléctricas.

MW: 1,000 Kilovatios

Permiso: Es la autorización otorgada por la autoridad competente, previa consulta a La Superintendencia, para usar y ocupar con obras eléctricas bienes nacionales o municipales de uso público.

Potencia Conectada: Potencia máxima que es capaz de demandar un usuario final dada la capacidad de la conexión y de sus instalaciones.

Potencia de Punta: Potencia máxima en la Curva de Carga anual.

Potencia Firme: Es la potencia que puede suministrar cada unidad generadora durante las horas pico, con alta seguridad, según sea definido. En cada Sistema Interconectado la suma de la Potencia Firme de sus integrantes corresponde a la demanda máxima del Sistema Interconectado.

Sistema de Distribución: Corresponde a las instalaciones de alta, media y baja tensión

destinadas a transferir electricidad hacia usuarios finales desde los puntos de conexión con las instalaciones de transmisión, dentro de la zona de derecho para la explotación de obras eléctricas.

Sectores de Distribución: Areas territoriales en las cuales los precios máximos de distribución a usuarios finales, son los mismos:

Servicio Público de Distribución: Suministro, a Precios Regulados, de una Empresa Eléctrica de distribución a usuarios finales ubicados en su zona de derecho para la explotación de obras eléctricas, o que se conecten a las instalaciones de la Empresa Eléctrica propietaria del derecho de explotación de obras eléctricas mediante líneas propias o de terceros.

Servidumbre: Para los fines de esta Resolución, es una carga impositiva sobre un inmueble obligando al dueño a consentir ciertos actos de uso a una Empresa Eléctrica o abstenerse de ejercer ciertos derechos inherentes a la propiedad para favorecer la producción, transmisión y/o distribución de electricidad por parte de las Empresas Eléctricas.

Derecho de Paso: Derecho real que beneficia a su titular obligando al dueño de las instalaciones eléctricas a consentir ciertos actos de uso o abstenerse de ejercer ciertos derechos inherentes a la propiedad.

Sistema de Transmisión: Conjunto de líneas y subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras a las de las Empresas Eléctricas distribuidoras y a los demás centros de consumo.

Sistema Eléctrico Interconectado: Conjunto de instalaciones de centrales eléctricas generadoras, líneas de transmisión, subestaciones eléctricas y de líneas de distribución, interconectadas entre sí, que permite generar, transportar y distribuir electricidad, bajo la coordinación del Centro de Control y Despacho de Carga.

Superintendencia: Es la Superintendencia de Electricidad, creada mediante decreto No. 118-98, de fecha 16 de marzo de 1998, como una dependencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Tasa de Actualización: Tasa real de descuento considerando el costo de oportunidad del capital.

Zona de Distribución: Area geográfica en la cual se ha otorgado un derecho para la explotación de obras eléctricas de distribución donde el servicio eléctrico presenta características similares en los parámetros de mercado, tales como la densidad de la demanda, parámetros físicos y otros que



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



inciden en el costo del servicio.

Usuario de Servicio Público: Todo aquel que contrata a Precios Regulados su abastecimiento de electricidad.

TITULO II

AMBITO Y OBJETIVOS

ARTICULO 3.- La presente Resolución reglamenta lo referente a la producción, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en la República Dominicana.

ARTICULO 4.- Son objetivos básicos que deberán cumplirse mediante la aplicación de la presente Resolución:

- a) Promover y garantizar la oportuna oferta de electricidad que requiera el desarrollo del país, en condiciones adecuadas de calidad, seguridad y continuidad, con el óptimo uso de recursos y la debida consideración de los aspectos ambientales;
- b) Promover la máxima participación privada en el desarrollo del subsector eléctrico;
- c) Promover una sana competencia en todas aquellas actividades en que ello sea factible y velar porque ella sea efectiva, impidiendo prácticas que constituyan competencias desleales o abuso de posición dominante en el mercado, de manera que en estas actividades, las decisiones de inversión y los precios de la electricidad sean libres y queden determinados por el mercado, en las condiciones previstas;
- d) Regular los precios de aquellas actividades que por su naturaleza sean de carácter monopólico, estableciendo tarifas con criterios económicos, de eficiencia y equidad, que simulen un mercado competitivo;
- e) Velar porque el suministro y la comercialización de la electricidad se efectúen con criterios de neutralidad y no discriminación;
- f) Asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus obligaciones.

TITULO III



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



DE LA OPERACION DEL SUB-SECTOR ELECTRICO

ARTICULO 5.- Las entidades que producen, transportan o distribuyen la electricidad a terceros son: las Empresas Eléctricas y los Autoprodutores y Cogeneradores de electricidad que venden sus excedentes a través del sistema eléctrico, y los propietarios de líneas y subestaciones eléctricas que otorgan derecho de paso de electricidad a través de sus instalaciones. Estas entidades podrán comercializar directamente su electricidad y su capacidad de transportar o por intermedio de otras personas naturales o jurídicas, las que también se sujetarán a lo dispuesto en esta Resolución.

ARTICULO 6.- Las Empresas Eléctricas y los Autoprodutores y los Cogeneradores que vendan sus excedentes a través del sistema eléctrico interconectado, estarán sujetas a la presente Resolución, sean ellas de capitales nacionales y/o extranjeros, privados y/o públicos sin ninguna discriminación por estas circunstancias.

ARTICULO 7.- En sistemas eléctricos interconectados cuya demanda máxima de potencia sea superior a 2 MW y que incluyan suministro a Empresas Eléctricas distribuidoras, las Empresas Eléctricas podrán efectuar sólo una de las actividades de generación, transmisión o distribución. Sin embargo, las Empresas Eléctricas generadoras podrán ser propietarias de los tramos de líneas que le permitan conectar sus centrales y entregar toda su energía disponible al Sistema de Transmisión.

Párrafo: Excepcionalmente, cada una de las Empresas Eléctricas de distribución resultantes del proceso de capitalización de la CDE podrá ser propietaria directa e indirecta de instalaciones de generación, siempre que esta capacidad no exceda el diez por ciento (10%) de la demanda máxima del sistema eléctrico interconectado.

CAPITULO I

DE LA COORDINACION DE LAS ACTIVIDADES
DE LAS EMPRESAS DE GENERACION Y TRANSMISION

ARTICULO 8.- La Superintendencia coordinará la operación de las Empresas Eléctricas de generación y las de transmisión referidas precedentemente, así como de los Autoprodutores y los Cogeneradores que venden sus excedentes a través del sistema, para la obtención del mejor servicio al mínimo costo. A tales fines, se integra un organismo que coordine la operación de las centrales generadoras y los sistemas de transmisión, denominado Organismo Coordinador, cuyas



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



principales funciones son:

- a) Planificar y coordinar la operación de las centrales generadoras de electricidad y de las líneas de transmisión del sistema a fin de garantizar un abastecimiento confiable y seguro de electricidad a mínimo costo económico;
- b) Garantizar la venta de la Potencia Firme de las unidades generadoras del sistema;
- c) Calcular y valorizar las transferencias de energía que se produzcan por esta coordinación;
- d) Facilitar el ejercicio del Derecho de Paso sobre las líneas de transmisión;
- e) Asegurar la entrega de las informaciones que La Superintendencia necesite y participación en los cálculos, estadísticas y otros antecedentes relevantes del subsector en el Sistema Interconectado;
- f) Promoción de una sana competencia, transparencia y equidad en el mercado de la electricidad.

ARTICULO 9.- Las transferencias de potencia y energía entre entidades generadoras que coordinan su operación de acuerdo con lo que prevea el Organismo Coordinador serán valorizadas, sobre la base del costo marginal de corto plazo del sistema eléctrico. El costo marginal de corto plazo de la energía será el costo marginal resultante de la operación óptima del sistema de generación y transmisión. El costo marginal de la potencia será el costo marginal de desarrollo de potencia de punta en el sistema. Ambos valores serán determinados de acuerdo a lo establecido posteriormente mediante resolución, respecto a la operación coordinada del sistema.

PARRAFO: Estos costos marginales se aplicarán también a las transferencias de potencia y energía a distribuidoras y usuarios no regulados, que resulten de la diferencia entre sus demandas y los contratos de largo plazo con generadores.

ARTICULO 10.- La forma, composición y condiciones de organización y procedimientos de operación del Organismo Coordinador, serán establecidas por Resolución de La Superintendencia, conocida previamente la opinión de los representantes de las Empresas Eléctricas.



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

TITULO IV

DE LA INSTALACION DE LOS SERVICIOS ELECTRICOS

CAPITULO 1

ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LA SUSCRIPCION DE CONTRATOS
PARA EL OTORGAMIENTO DE DERECHOS,
PARA LA EXPLOTACION DE OBRAS ELECTRICAS O PERMISO.

ARTICULO 11.- Las actividades propias de la CDE de generación, transmisión y distribución de electricidad podrán ser realizadas por personas jurídicas legalmente constituidas, nacionales o extranjeras, que cumplan con los requisitos previstos en la presente Resolución, mediante contrato de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas.

PARRAFO I: El Servicio Público de Distribución de electricidad, la generación y la transmisión no requiere de la suscripción de un contrato de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas en sistemas aislados o interconectados cuando la demanda máxima en potencia sea inferior a 2 MW y que incluyan suministros a Empresas Eléctricas distribuidoras, pudiendo ser realizadas libremente cumpliendo las normas técnicas y de operación contenidas en esta Resolución. Sin embargo, podrán otorgarse los derechos para la explotación de obras eléctricas cuando así lo soliciten los Interesados.

PARRAFO II: Si una Empresa Eléctrica de generación decidiera instalarse en una zona geográfica donde no existan facilidades de interconexión con el sistema eléctrico nacional, podrá obtener un derecho especial para la explotación de obras eléctricas, para instalar y poseer líneas de transportes, siempre que la Empresa Eléctrica de transmisión no asuma las inversiones correspondientes.

ARTICULO 12.- Las centrales generadoras hidroeléctricas con o sin derecho para la explotación de obras eléctricas deberán obtener del organismo encargado, los Permisos y autorizaciones relativos al derecho de uso de agua, en conformidad a la legislación vigente.

ARTICULO 13.- El Permiso de la autoridad competente, otorga al Beneficiario el derecho de



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



ingresar a los terrenos estatales, municipales o particulares que requieran para practicar las prospecciones y estudios de los terrenos donde se proyectan futuras obras eléctricas. En caso de conflictos, corresponderá al Juez de Paz de la ubicación del inmueble dirimir la situación en instancia única, conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, con facultad de determinar cuando los afectados lo soliciten, las indemnizaciones a que pudieren tener derecho por los perjuicios que les provocaren tales actividades.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS PARA LA
EXPLOTACION DE OBRAS ELECTRICAS

ARTICULO 14.- Los derechos para la explotación de obras eléctricas serán otorgados por la CDE, con el dictamen favorable de La Superintendencia, previa autorización del Poder Ejecutivo. En ningún caso se otorgarán derechos para la explotación de obras eléctricas relativas a la instalación de centrales de generación de electricidad que contemplen el uso de residuos tóxicos de origen externo. Tampoco que contemplen el uso de residuos tóxicos de origen local que degraden el medio ambiente y el sistema ecológico nacional.

ARTICULO 15.- La solicitud para la obtención de los derechos para la explotación de obras eléctricas deberá satisfacer los requerimientos dispuestos por esta Resolución y será presentada a La Superintendencia. Con excepción de las instalaciones existentes a la fecha de emisión de esta Resolución, todas las solicitudes deberán incluir un estudio del efecto de las instalaciones sobre el medio ambiente y las medidas que tomará el Beneficiario para mitigarlo, sometiéndose en todo caso a las disposiciones y organismos oficiales que rigen la materia.

ARTICULO 16.- La Superintendencia deberá remitir al Poder Ejecutivo, vía el Secretario Estado de Industria y Comercio, el expediente junto con un informe de recomendación sobre la petición del derecho para la explotación de obras eléctricas.

ARTICULO 17.- Cuando concurren varias solicitudes para un mismo derecho para la explotación de obras eléctricas, La Superintendencia realizará una licitación pública. El beneficiario de la licitación será propuesto al Poder Ejecutivo para el otorgamiento del derecho para la explotación de obras eléctricas.

ARTICULO 18.- El otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas de servicio público de distribución se acordará por un máximo de cuarenta (40) años. Sin embargo, el beneficiario podrá, hasta con una anticipación de diez (10) años a su vencimiento, solicitar la



renovación del derecho para la explotación de obras eléctricas; dicha renovación será automática si el Beneficiario cumple con los requisitos establecidos para el efecto en las normas vigentes.

CAPITULO III

DEL CONTRATO PARA LA OBTENCION DE DERECHOS PARA LA EXPLOTACION DE OBRAS ELECTRICAS

ARTICULO 19.- Cuando el Poder Ejecutivo apruebe la propuesta del peticionario, autorizará a la CDE a suscribir un contrato con el mismo, mediante el cual consienta en su favor una delegación de atribuciones. Este contrato tendrá fuerza de ley entre las partes y, en virtud del artículo 47 de la Constitución de la República no podrá ser afectado por ninguna nueva ley, reglamento o disposición administrativa, pudiendo sólo ser variado por convenio escrito entre las partes.

ARTICULO 20.- En la autorización de derechos para la explotación de obras eléctricas para operar el Servicio Público de Distribución se establecerán los límites de la zona de derecho correspondiente. La zona mínima de derecho para la explotación de obras eléctricas y sus particularidades serán establecidas posteriormente. Las ampliaciones de la zona de derecho para la explotación de obras eléctricas podrán ser concedidas, mediante contrato por la CDE, previa autorización del Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

ARTICULO 21.- En los contratos suscritos para el otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas para el desarrollo de cualquiera de las actividades de generación, transmisión o distribución, se establecerá como derecho de los Beneficiarios:

- a) Tener acceso y también usar y ocupar los bienes estatales, municipales, de dominio público y particulares, individualizados en el contrato para el otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas, que fueren necesarios para la construcción y operación de las instalaciones y limitar su uso;



REPÚBLICA DOMINICANA

SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



- b) Mantener a su nombre el derecho para la explotación de obras eléctricas durante todo el plazo otorgado, en las condiciones que se indican en el Contrato;
- c) Ejercer los derechos de Servidumbre establecidos en el respectivo contrato de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas;
- d) Percibir los demás beneficios que le otorguen las leyes y el contrato.

ARTICULO 22.- Los Beneficiarios del derecho para la explotación de obras eléctricas relativas al Servicio Público de Distribución tendrán, además, el derecho a ser distribuidores exclusivos de los usuarios sometidos a regulación de precios, dentro de su zona de derecho para la explotación de obras eléctricas.

ARTICULO 23.- En los contratos para el otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas entre la CDE y los Beneficiarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación, transmisión o distribución, deberán establecerse como mínimo, las siguientes obligaciones a cargo del Beneficiario:

- a) Efectuar la construcción de las obras y ponerlas en servicio en los plazos señalados en el contrato para la explotación de obras eléctricas suscrito a los fines;
- b) Expandir, conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura;
- c) Garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en el contrato de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas suscrito a los fines.
- d) Aplicar, cuando fuere el caso, los Precios Regulados que se fijen de conformidad con las disposiciones de la presente Resolución;
- e) Presentar información técnica y económica a La Superintendencia, en la forma y plazos fijados.
- f) Facilitar las inspecciones técnicas que a sus instalaciones disponga La Superintendencia.
- g) Cumplir con las normas legales y reglamentarias sobre conservación del medio ambiente;



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



- h) Aceptar conexiones entre sí;

ARTICULO 24.- La empresa eléctrica beneficiaria del derecho para operar obras eléctricas relacionadas con la transmisión, deberá otorgar los Derechos de Paso las Servidumbres necesarias para la utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán pagar las indemnizaciones y peajes correspondientes según se establece en esta Resolución. Estos mismos Derechos de Paso regirán para las líneas de transporte que instalen generadores en virtud de lo dispuesto en el Párrafo II del Artículo 11.

ARTICULO 25.- En los contratos para el otorgamiento de derechos de explotación de obras entre la CDE y los Beneficiarios que desarrollen las actividades de distribución, deberá establecerse como mínimo entre las obligaciones a cargo de estos últimos, las siguientes:

- a) Proveer servicios en su zona de derecho para la explotación de obras eléctricas a todos los usuarios que lo soliciten, sea que estén ubicados en dicha zona, o bien se conecten a sus instalaciones mediante líneas propias o de terceros. La obligación de proporcionar suministro se entiende la misma tensión de la línea sujeta a derecho para la explotación de obras eléctricas a la cual se conecten los usuarios, de acuerdo con las limitaciones que sean expresadas mediante resolución de la Superintendencia de Electricidad.
- b) Mantener contratos vigentes con Empresas Eléctricas generadoras que le garanticen un porcentaje de su requerimiento total de potencia y energía para clientes regulados, por los siguientes veinticuatro (24) meses como mínimo, de acuerdo con las limitaciones expresadas precedentemente. Este porcentaje será establecido posteriormente mediante resolución de La Superintendencia. El mismo podrá ser aumentado o reducido si las condiciones del mercado lo exigen.
- c) Otorgar los Derechos de Paso las Servidumbres-necesarios para la utilización de sus sistemas por parte de terceros con el objeto de suministrar electricidad a usuarios que no estén sujetos a regulación de precios, ubicados dentro de su zona de derecho para la explotación de obras eléctricas o que se encuentren conectados a ella, en las condiciones establecidas.

ARTICULO 26.- En los contratos de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas que suscriba la CDE con las Empresas Eléctricas de generación, transmisión y distribución, se establecerá que sin previa autorización de La Superintendencia, los Beneficiarios no podrán transferir los derechos consentidos por la CDE para la explotación de obras eléctricas relacionadas con el Servicio Público de Distribución, de generación y de transmisión o



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

parte de ellas.

CAPITULO V

DE LOS PERMISOS

ARTICULO 27.- Las Empresas Eléctricas de generación de electricidad exentas de la necesidad de suscripción de un contrato de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas, comunicarán a La Superintendencia los permisos que obtengan para poder usar y ocupar bienes nacionales o municipales de uso público.

CAPITULO VI

DE LA EXTINCION DE LOS DERECHOS

ARTICULO 28.- En los contratos que suscriba la CDE con los Beneficiarios del derecho de explotación de obras eléctricas de generación, transmisión y del servicio público de distribución, se establecerá que dichos derechos terminan por incumplimiento de las obligaciones del Beneficiario o por renuncia.

ARTICULO 29 .- Se establecerá que los contratos para el otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas será resuelto de pleno derecho si el Beneficiario incumple una cualquiera de las siguientes obligaciones esenciales puestas a su cargo:

- a) Cuando el Beneficiario de distribución, incumpla en forma reiterada, luego de habersele aplicado las sanciones correspondientes, con sus obligaciones de proveer servicio en su zona de de derecho de explotación;
- b) Cuando el Beneficiario de distribución, incumpla en forma reiterada, luego de habersele aplicado las sanciones correspondientes, con sus obligaciones de ofrecer servicio de acuerdo a los estándares de calidad y seguridad establecidos en el contrato para el otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas ;
- c) La falta del Beneficiario de distribución de disponer de un contrato de suministro para los próximos 24 meses, una vez se superen las limitaciones que se consideren como



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



asimilables a condición insegura de servicio;

- d) Si el Beneficiario de distribución transfiriera su derecho para la explotación de obras eléctricas en violación al contrato de otorgamiento de derechos suscrito y a la presente resolución;
- e) Si el Beneficiario de generación o transmisión luego de habersele aplicado las penalidades que sean establecidas contractualmente, no opera sus instalaciones de acuerdo a las normas de coordinación establecidas en esta Resolución;
- f) Si el Beneficiario no iniciare o terminare los trabajos dentro de los plazos señalados en el contrato para el otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas;

ARTICULO 30.- La renuncia del Beneficiario conlleva la pérdida del derecho para la explotación de obras eléctricas.

ARTICULO 31.- Si al vencimiento del contrato por la llegada del término, la Superintendencia de Electricidad no ha licitado el derecho para la explotación de obras eléctricas, el Beneficiario cuyo derecho ha terminado, a su sola opción, podrá continuar explotando las obras eléctricas de distribución correspondientes, bajo los mismos términos y condiciones que figuran en el contrato, hasta tanto la Superintendencia realice la licitación correspondiente, la cual, deberá realizarse a más tardar en el plazo de un (1) año, según las normas que rijan al momento de emitir las bases de la licitación.

Párrafo I: Cuando los derechos se extinguieran por incumplimiento del Contrato de parte del Beneficiario, la Superintendencia intervendrá las instalaciones correspondientes, con el fin de asegurar la continuidad de sus operaciones.

Párrafo II: Durante el período de intervención, la Superintendencia tendrá la responsabilidad de la correcta operación y mantenimiento de dichas instalaciones, en el entendido de que el Beneficiario tendrá el derecho a mantenerse informada de las medidas administrativas que adopte la Superintendencia, la cual, dentro de un plazo no mayor de un (1) año de producida la intervención, licitará un Contrato de Otorgamiento de Derechos de Explotación de Obras Eléctricas, por los derechos correspondientes.

Párrafo III: Dicha licitación incluirá en sus términos de referencia, la obligación, para el nuevo



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



adjudicatario; de pagar al Beneficiario, al cierre de la nueva adjudicación, el valor atribuido a los activos del Beneficiario que estén afectados al Servicio Público de Distribución de energía eléctrica, valorados por una auditoría celebrada por técnicos escogidos, uno por la Superintendencia y otro por el Beneficiario, quienes designarán de mutuo acuerdo, un Tercero y cuyas conclusiones serían terminantes para las partes, según lo permite el artículo 1592 del Código Civil de la República Dominicana. Del producto de los precios de los referidos activos, se deducirán los gastos incurridos por la Superintendencia por la Administración de los activos del Beneficiario, con motivo de la intervención de sus instalaciones.

Párrafo IV: La Superintendencia formulará las bases de la licitación, de acuerdo con las prácticas que establezcan las leyes y reglamentos vigentes al momento de emitirlas. Si estas no existieren se procederá de acuerdo con las reglas que usualmente rigen en los concursos internacionales.

CAPITULO VII

DE LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS Y SERVIDUMBRES

ARTICULO 32.- El otorgamiento del derecho para la explotación de obras eléctricas, en cuanto compete a las autorizaciones, Permisos y las Servidumbres estará sujeto a las disposiciones del artículo 19 de la Ley 4115 del 21 de abril de 1955, de la Ley no. 1542 de fecha 7 de noviembre de 1947, sobre Registro de Tierras y del Código Civil.

TITULO V

CAPITULO I

DE LA PUESTA EN SERVICIO Y EXPLOTACION
DE LAS OBRAS Y DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS

ARTICULO 33.- Las obras de generación, transmisión y distribución deberán ser puestas en servicio de acuerdo con lo establecido mediante resolución y las disposiciones legales vigentes, y después que La Superintendencia, verifique que cumplen con las condiciones de calidad, seguridad y preservación del medio ambiente.

PARRAFO I: La Superintendencia, dispondrá de un plazo máximo de dos (2) meses, a contar de la fecha de recibo de la comunicación del Interesado para efectuar dicha verificación. Vencido



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



este plazo sin que hubiere pronunciamiento de La Superintendencia, se considerará que las obras cumplen con los requisitos necesarios para entrar en operación.

PARRAFO II: No obstante lo anterior, los Interesados en iniciar la explotación de las obras indicadas podrán solicitar la aprobación previa del proyecto, entregando a La Superintendencia sus características técnicas y los estudios ambientales, debiendo La Superintendencia autorizar la ejecución de las obras de acuerdo con dichos antecedentes o efectuar las observaciones que le merezca dentro de un plazo de cuatro meses. De no haber pronunciamiento en este plazo, se entenderá autorizado el proyecto.

CAPITULO II

DE LA EXPLOTACION DE LAS OBRAS Y SERVICIOS ELECTRICOS

ARTICULO 34.- Es deber de toda empresa eléctrica y de los propietarios de instalaciones de generación, transmisión y distribución cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad de servicio, y preservación del medio ambiente. Su incumplimiento estará sujeto a las penalidades que se establezcan en el contrato de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas.

ARTICULO 35.- Las Empresas Eléctricas generadoras deberán operar y efectuar el mantenimiento de sus instalaciones de acuerdo con las decisiones que adopte el Organismo Coordinador y a prestar su colaboración para que se cumplan las funciones establecidas.

ARTICULO 36.- Las Empresas Eléctricas distribuidoras de servicio público deberán ofrecer servicio a quien lo solicite, en la zona a su cargo de conformidad con el contrato de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas, dentro de los plazos que fueran establecidos, y también a permitir que otra Empresa Eléctrica alimente a clientes no sujetos a regulación de precios en dicha zona, pagando a la Empresa Eléctrica distribuidora, por la utilización de sus líneas, los peajes correspondientes, si proceden.

ARTICULO 37.- Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el Beneficiario, estando a cargo del usuario, su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento. El punto de entrega para los Usuarios de Servicio Público deberá ser posterior al medidor, el cual será propiedad de la Empresa Eléctrica de distribución y su costo se considerará en el valor agregado de distribución para los efectos tarifarios.



REPÚBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



ARTICULO 38.- Los Beneficiarios de los derechos para la explotación de obras eléctricas podrán efectuar el corte inmediato del servicio o suministro al usuario, en los mismos términos y por las mismas causas que sean establecidas en los contratos de servicio de energía eléctrica.

ARTICULO 39.- Unicamente la persona natural o jurídica contratante, deudora del suministro o servicio eléctrico recibido estará obligada a su pago.

ARTICULO 40.- Los Beneficiarios de los derechos para la explotación de obras eléctricas aplicarán los cargos por concepto de corte y reconexión que hayan sido fijados previamente por La Superintendencia.

ARTICULO 41.- Los Beneficiarios de los derechos para la explotación de obras eléctricas podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor o hecho fortuito, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y a La Superintendencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la alteración. Si dichas variaciones causaren daños personales o a la propiedad de los usuarios, las Empresas Eléctricas deberán indemnizar a los mismos por tales daños, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 42.- Si se produjese un déficit de generación eléctrica derivado de fallas prolongadas de centrales termoeléctricas o bien de sequías, los generadores compensarán a las Empresas Eléctricas de distribución de servicio público, en base al costo de desabastecimiento establecido anualmente, mediante resolución de La Superintendencia, por la energía comprometida en los contratos, que no fuesen capaces de suministrar y según se prevea en el contrato a ser suscrito entre las Empresas Eléctricas de generación y las de distribución. Las distribuidoras deberán traspasar a sus Usuarios de Servicio Público dichas compensaciones en el monto, forma y condiciones que se indiquen en la resolución antes mencionada. Las Empresas Eléctricas distribuidoras deberán considerar esta eventualidad en sus contratos de compra de electricidad y en los contratos de servicio de la energía con los usuarios.

PARRAFO: La Superintendencia velará porque las Empresas Eléctricas de distribución efectúen oportunamente los procesos de licitación, previstos en el artículo 49 de esta Resolución, para la contratación del porcentaje de sus requerimientos de energía y potencia que se dispongan.

CAPITULO III

DE LOS APORTES DE FINANCIAMIENTOS REEMBOLSABLES



REPÚBLICA DOMINICANA

SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



ARTICULO 43.- Las empresas eléctricas de servicio público de distribución podrán convenir con quienes soliciten servicio o a aquellos que amplíen su demanda máxima convenida, aportes de financiamiento reembolsables para la ejecución de las ampliaciones de capacidad requerida.

PARRAFO: Las entidades beneficiarias del contrato para el otorgamiento de derechos de explotación de obras eléctricas relativas al Servicio Público de Distribución podrán convenir con los usuarios que soliciten servicio, un aporte de financiamiento reembolsable para la extensión de las instalaciones existentes hasta el punto de conexión del peticionario. Dicho aporte podrá efectuarse de dos formas:

- a) El peticionario podrá construir las obras de extensión sobre la base de un proyecto aprobado por la empresa eléctrica. El valor de estas instalaciones, que corresponda al financiamiento reembolsable aportado por el peticionario, será determinado entre las partes en el momento de aprobar el proyecto;
- b) El peticionario podrá financiar las obras por el valor determinado entre las partes obligándose la empresa eléctrica a interconectarlas una vez terminadas las mismas.

ARTICULO 44.- Los montos máximos de los aportes de financiamiento reembolsable serán fijados por La Superintendencia, con sus correspondientes Fórmulas de Indexación, en la forma y condiciones que se establezcan.

ARTICULO 45.- Los aportes financieros que, según las disposiciones de la presente Resolución, deban ser reembolsados por la empresa eléctrica, se devolverán a la persona natural o jurídica que haya entregado el aporte, o bien a las personas que esta designe, según la estipulación que acepte la Empresa Eléctrica y que sea convenida en el acuerdo entre las partes celebrado a esos fines.

PARRAFO I: Las devoluciones podrán ser pactadas en dinero, documentos financieros, títulos mercantiles, en suministro eléctrico, o mediante cualquier otro mecanismo que acuerden las partes.

PARRAFO II: La elección de la forma de devolución deberá acordarse entre las partes.

TITULO VI



SISTEMA DE PRECIOS DE LA ELECTRICIDAD

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 46.- Los precios de la electricidad a los usuarios finales serán en general libres cuando las transacciones se efectúen en condiciones de competencia.

ARTICULO 47.- Estarán sujetos a regulación los siguientes precios:

- a) Tarifas aplicables a los suministros que efectúen las Empresas Eléctricas distribuidoras a clientes que estén dentro de su zona de derecho para la explotación de obras eléctricas y que, por el monto de su demanda, no estén en condiciones de establecer contratos libres y competitivamente convenidos, con excepción de lo establecido en el artículo 54 siguiente. Estos clientes serán considerados Usuarios de Servicio Público. La Superintendencia determinará la Potencia Conectada máxima de los Usuarios de Servicio Público. Estas tarifas serán fijadas por Resolución de La Superintendencia conforme al procedimiento y parámetros establecidos en la presente resolución.
- b) Tarifas aplicables a otros servicios prestados por las Empresas Eléctricas distribuidoras a los Usuarios de Servicio Público, con excepción de aquellos que, dada sus características de competitividad, no sean sometidos a regulación de precios.
- c) Tarifas aplicables al uso de las instalaciones de transmisión y distribución de electricidad para el ejercicio del Derecho de Paso para el tránsito de energía que establece la presente Resolución.

ARTICULO 48.- No estarán sujetos a regulación de precios los suministros que se efectúen bajo condiciones especiales de calidad de servicio, o de duración inferior a un año, así como los suministros que no se hayan señalado expresamente en el artículo anterior.

CAPITULO II

PRECIOS DE GENERACION A DISTRIBUIDOR DE SERVICIO PUBLICO



REPÚBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



ARTICULO 49.- Las ventas de electricidad en contratos de largo plazo, de una entidad generadora a una distribuidora se efectuarán a los precios resultantes de procedimientos competitivos de licitación pública de contratos de largo plazo. Estas licitaciones, que serán realizadas por cada Empresa Eléctrica distribuidora, se regirán por bases elaboradas por la misma Empresa Eléctrica y aprobadas por La Superintendencia, esta última supervisará el proceso de licitación y adjudicación y requerirá copia de los contratos. Los contratos deberán contener, por lo menos plazo de vigencia, puntos de compra, precios de la electricidad y de la potencia en cada punto de compra, metodología de indexación, tratamiento de los aumentos de potencia demandada, compensaciones por fallas de suministro en concordancia con los costos de desabastecimiento fijados por La Superintendencia y garantías establecidas. La diferencia entre la demanda de una distribuidora y sus contratos será transferida por los generadores a costo marginal de corto plazo.



REPÚBLICA DOMINICANA

SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



CAPITULO III

DE LOS PRECIOS DE TRANSMISION

ARTICULO 50. En los casos de sistemas eléctricos cuya demanda sea superior a la potencia máxima definida en la Resolución Reglamentaria y que incluyan suministros a empresas distribuidoras de servicio público, los precios por el uso de instalaciones de transmisión y transformación serán fijados por resolución de la Superintendencia de acuerdo a las disposiciones del Artículo 51 y 52 de esta Resolución y lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria.

ARTICULO 51. La compensación por el uso de las instalaciones del sistema de transmisión se denominará peaje de transmisión. La suma total recaudada por concepto de peaje de transmisión deberá cubrir el costo total de largo plazo del sistema de transmisión, el cual estará constituido por la anualidad de la inversión más los costos de operación y mantenimiento de instalaciones eficientemente dimensionadas. La Superintendencia definirá las instalaciones que forman parte de dicho sistema y calculará y fijará el costo total de largo plazo para efecto del cálculo del peaje de transmisión. El Reglamento detallará la forma de determinar el peaje de transmisión y las componentes tarifarias para su cobro.

PARRAFO: La anualidad de la inversión será calculada sobre la base del valor nuevo de reemplazo de las instalaciones considerando la tasa de costo de oportunidad del capital definida en esta Resolución. Dicha anualidad y los costos de operación y mantenimiento de las instalaciones de transmisión así como las fórmulas de reajustes correspondientes serán determinadas cada cuatro (4) años por la Superintendencia.

ARTICULO 52. Para efectos del establecimiento de los peajes, los propietarios de los sistemas de transmisión y el Organismo Coordinador deberán proporcionar a la Superintendencia todos los antecedentes que la Resolución Reglamentaria determine.

ARTICULO 53. En los sistemas eléctricos de potencia inferior o igual a la que señale la Resolución Reglamentaria los peajes serán acordados directamente entre el propietario de las instalaciones y el interesado en su uso, sobre la base de los mismos principios que esta Resolución y la Resolución Reglamentaria establecen. De no haber acuerdo, cualquiera de las partes podrá pedir la fijación de los peajes por la Superintendencia.

CAPITULO IV



PRECIOS AL USUARIO FINAL REGULADO

ARTICULO 54.- Las tarifas a Usuarios de Servicio Público serán fijadas por La Superintendencia. Las mismas estarán compuestas del costo de suministro de electricidad a las Empresas Eléctricas distribuidoras establecido competitivamente, referido a los puntos de conexión con las instalaciones de distribución más el valor agregado por concepto de costos de distribución, adicionándolos a través de fórmulas tarifarias indexadas que representen una combinación de dichos valores.

ARTICULO 55.- Para efecto de las fórmulas tarifarias, se entenderá por costo de suministro de electricidad a las Empresas Eléctricas distribuidoras, el precio promedio vigente en el mercado. El precio promedio de mercado para cada Empresa Eléctrica distribuidora será calculado por La Superintendencia y será igual al promedio ponderado de los precios vigentes de los contratos de largo plazo establecido entre la distribuidora y las Empresas Eléctricas generadoras, considerando las Fórmulas de Indexación establecidas en dichos contratos, y de los costos marginales para las compañías sin contrato, de acuerdo a lo que haya establecido La Superintendencia.

Párrafo: El componente de costo de suministro de las distribuidoras con generación propia será valorizado considerando solamente los contratos con terceros y las compras spot a los fines de su incorporación al precio promedio de mercado.

ARTICULO 56.- Durante el período de vigencia de estos contratos y para el cálculo de las tarifas a los Usuarios de Servicio Públicos, estos precios podrán ser reajustados directamente por las Empresas Eléctricas distribuidoras de acuerdo a sus fórmulas de indexación. La aplicación de los precios reajustados se efectuará previa publicación de dichos valores con treinta (30) días de anticipación, en un diario de circulación nacional.

ARTICULO 57.- El valor agregado de distribución se determinará cada cuatro (4) años, sobre la base del costo incremental de desarrollo y el costo total de largo plazo del servicio de distribución en sistemas eficientemente dimensionados. La estructura tarifaria se basará en el costo incremental de desarrollo. El nivel tarifario deberá ser suficiente para cubrir el costo total de largo plazo.

ARTICULO 58.- Los costos incrementales de desarrollo y los costos totales de largo plazo se calcularán por Zona de Distribución para sistemas modelos cuyas instalaciones estén eficientemente dimensionadas. La Superintendencia deberá incluir en las bases de los estudios

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



tarifarios las Zonas de Distribución y las características del sistema modelo de distribución aplicables a cada zona.

ARTICULO 59.- Se entenderá por costo incremental de desarrollo de un sistema modelo, al costo promedio de las ampliaciones de capacidad y al incremento de los costos de explotación necesarios para satisfacer la demanda incremental de un período no inferior a quince (15) años. Se entenderá por costo total de largo plazo de un sistema modelo aquel valor anual constante requerido para cubrir los costos de explotación eficiente y los de inversión de un proyecto de reposición optimizado.

ARTICULO 60.- Las tarifas definidas por la Superintendencia de Electricidad tendrán el carácter de máximos, por componente, no pudiendo discriminarse entre usuarios en su aplicación. Las tarifas de cada servicio serán indexadas mediante su propia fórmula de indexación, la que se expresará en función de precios o índices publicados por organismos oficiales y otros organismos cuyas informaciones publicadas sean de aceptación general. Las Fórmulas de Indexación deberán ser establecidas de forma que los factores de ponderación aplicados a los coeficientes de variación de dichos precios o índices sean representativos de las estructuras de costo de los sistemas modelo definidos para estos propósitos.

PARRAFO: Cada vez que una Empresa Eléctrica de distribución realice un ajuste tarifario comunicará a La Superintendencia, los valores resultantes de aplicar, a las tarifas máximas autorizadas-la Fórmula de Indexación respectiva, y estos valores constituirán siempre el precio máximo por componente que se podrá cobrar a los Usuarios de Servicio Público.

ARTICULO 61.- Para calcular la estructura y nivel tarifario y las fórmulas de indexación, La Superintendencia realizará estudios especiales, que cubrirán todos los aspectos señalados precedentemente. Estos estudios se realizarán cada cuatro (4) años, sin perjuicio de lo señalado en los artículos siguientes. La Superintendencia deberá informar a las Empresas Eléctricas las bases de los estudios, su detalle y resultados y considerar sus observaciones de acuerdo a los procedimientos que sean establecidos.

ARTICULO 62.- Mientras no sea publicada la resolución de La Superintendencia de Electricidad que fija las tarifas, regirán las tarifas anteriores, incluidas sus fórmulas de indexación, aun cuando haya vencido su período.

ARTICULO 63. Las tarifas y sus fórmulas de indexación tendrán una duración de cuatro (4) años, pudiendo ser modificadas en el ínterin cuando se produzca alguna de las siguientes



REPÚBLICA DOMINICANA

SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



situaciones:

- a) Que la tasa real de rentabilidad de bajo riesgo haya variado en más de cincuenta por ciento (50%), en términos absolutos, respecto del valor utilizado en el cálculo de la tasa de costo de capital;
- b) Que en un año determinado el volumen de la prestación de algún servicio regulado, dentro de una Zona de Distribución Tarifaria, haya variado en más de treinta por ciento (30%), respecto del volumen previsto para ese año en los estudios tarifarios;
- c) Que La Superintendencia hubiese aprobado una solicitud fundada de la Empresa Eléctrica distribuidora sobre la necesidad de introducir modificaciones específicas en los estudios tarifarios vigentes;

PARRAFO: Producida alguna de estas situaciones, La Superintendencia deberá estudiar las modificaciones pertinentes e informar las nuevas tarifas y fórmulas de indexación a las Empresas Eléctricas distribuidoras.

ARTICULO 64.- Si antes del término del período de vigencia de cuatro (4) años, se suscribiera un nuevo contrato de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas una nueva Zona de Distribución, La Superintendencia podrá efectuar los nuevos estudios tarifarios correspondientes. Las tarifas resultantes, incluidas sus fórmulas de indexación, serán fijados por Resolución de La Superintendencia. Esta fijación de tarifas tendrán validez hasta el término del período de cuatro (4) años de vigencia.

ARTICULO 65.- La tasa de costo de capital a utilizar en la aplicación de esta Resolución será la tasa de costo de oportunidad real del capital que enfrenta en mercados internacionales la inversión en el sector eléctrico dominicano y podrá ser distinta para la transmisión y distribución de electricidad. Esta tasa será fijada periódicamente por la Superintendencia, utilizando la información provista por el Banco Central y deberá incluir los siguientes conceptos:

- a) Tasa de largo plazo y bajo riesgo sobre la base de un promedio representativo del mercado internacional de bonos de largo plazo;
- b) Premio por riesgo-país según estimaciones de instituciones financieras reconocidas internacionalmente;
- d) Premio por riesgo de la industria, establecido de acuerdo con el premio de riesgo implícito en las tasas de rentabilidad promedio para inversiones en activos de servicio público en



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

mercados internacionales.

ARTICULO 66.- Queda derogada la Resolución No. 45 de fecha 18 de marzo de 1998, emitida por ésta Secretaria de Estado de Industria y Comercio, debiendo ajustarse cualquier gestión realizada en función de dicha resolución a las nuevas disposiciones, salvo los casos en que pudieran haber concluido compromisos formales con la Supertendencia de Electricidad, lo cual será precisado por ésta.

DADA y FIRMADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve (29) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

Lic. Luis Manuel Bonetti V.
Secretario de Estado.

